

IC-CNP-07-E2018

Solicitud de inscripción para candidaturas

no partidarias para la Diputado a la Asamblea Legislativa

Peticionarios: José Antonio Díaz Escobar y Gloria Margarita González Araniva

Circunscripción electoral: San Salvador

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las once horas y treinta minutos del ocho de enero de dos mil dieciocho.

Por recibida la solicitud de inscripción de candidatos no partidarios a la Asamblea Legislativa para contender en la elección que se celebrará el cuatro de marzo de dos mil dieciocho, presentada a las veinte horas y cincuenta y cuatro minutos del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, suscrita por los ciudadanos José Antonio Díaz Escobar y Gloria Margarita González Araniva, junto con documentación anexa.

La solicitud ha sido presentada personalmente por los ciudadanos antes mencionados, para contender por la circunscripción electoral de San Salvador.

Agréguese a sus antecedentes la certificación de la resolución proveída el 5-01-2018 en el expediente clasificado con la referencia CNP-05-2017.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El ejercicio del derecho político a optar al cargo público de Diputado a la Asamblea Legislativa, requiere del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución y legislación electoral, tal como lo determinan los artículos 71 ordinal 3°, 80 inciso 1° y 121 de la Constitución de la República (Cn.).

II. 1. Los requisitos configurados por la Constitución y las leyes secundarias, siguiendo un orden lógico, son los siguientes:

a. Presentación de la solicitud en forma personal en la que se exprese el tipo de postulación y la circunscripción electoral en la que contendrán—Art. 144 inciso 3° Código Electoral—.

b. Presentación de la solicitud dentro del periodo que señala el artículo 142 CE. En el presente caso dicho periodo, según el calendario electoral de elecciones 2018, está comprendido entre el 5 de octubre de 2017 y 18 de diciembre de 2017.

c. Los ciudadanos que se postulen como candidatos no partidarios a Diputados propietarios y suplentes a la Asamblea Legislativa deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 126 Cn., es decir, ser mayor de veinticinco años, salvadoreño por nacimiento,



hijo de padre o madre salvadoreño, de notoria honradez e instrucción y no haber perdido los derechos de ciudadano en los cinco años anteriores a la elección.

d. Asimismo, en los ciudadanos postulados no deberán concurrir ninguna de las condiciones negativas o inelegibilidades establecidas en el artículo 127 Cn., a saber: i) Que hayan desempeñado, dentro de los tres meses anteriores a la elección, los cargos de Presidente y el Vicepresidente de la República, Ministro o Viceministro de Estado, Presidente y/o Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, funcionario de los organismos electorales, militar de alta, y en general, funcionario que ejerza jurisdicción; ii) Que hayan administrado o manejado fondos públicos, mientras no obtengan el finiquito de sus cuentas; iii) Que sean contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio, sus caucioneros y los que, de resultas de tales obras o empresas tengan pendientes reclamaciones de interés propio; iv) Que sean parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; v) Que sean deudores de la Hacienda Pública o Municipal que estén en mora; vi) Que tengan pendientes contratos o concesiones con el Estado para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, así como los que hayan aceptado ser representantes o apoderados administrativos de aquéllos, o de sociedades extranjeras que se hallen en los mismos casos.

2. Es necesario que los candidatos postulantes presenten su hoja de vida con la finalidad de acreditar la notoria instrucción que requiere el artículo 126 de la Constitución; y, que presenten además la documentación exigida por la legislación electoral.

a. Certificación de la partida de nacimiento o el documento supletorio del candidato postulado, así como el del padre o la madre o la resolución en que se concede la calidad de salvadoreño a cualquiera de los mismos; [Art. 8 letra a del D.L. 555, reformado por D.L. 835/2011].

b. Fotocopia ampliada del documento único de identidad vigente o constancia de inscripción en el Registro Nacional de las Personas Naturales [Art. 160 letra b CE]

c. Constancia de habilitación de candidatura no partidaria emitida por el TSE [Art. 160 letra e CE].

d. Solvencias de: i) impuesto sobre la renta y ii) municipal del domicilio del candidato; y en su caso: iii) finiquito, certificación o constancia extendida por el Presidente de la Corte de Cuentas de la República, de no tener pendiente al momento de la solicitud,

sentencia ejecutoriada, la cual deberá ser extendida a más tardar dentro de los quince días siguientes de haberse presentado la solicitud [Art. 160 letra f CE].

e. Acta notarial en la cual se haga constar la configuración del grupo de apoyo con el objeto de respaldar a un candidato como propietario con su respectivo suplente, en una determinada circunscripción electoral; el nombre del candidato no partidario; y la protesta solemne de desarrollar sus actividades conforme a la constitución y las leyes [Art. 8 letra b del D.L. 555, reformado por D.L. 835/2011], si fuere procedente.

f. Fianza para responder por las obligaciones contraídas con terceros en el ejercicio de las actividades correspondientes al proceso electoral, por un monto mínimo equivalente al veinticinco por ciento del presupuesto estipulado para el desarrollo de su campaña proselitista [Art. 8 letra d del D.L. 555/2011 reformado por D.L. 835/2011].

g. Plataforma Legislativa para el período por el cual se postula [Art. 8 letra e D.L. 555/2011, reformado por D.L. 835/2011]

h. Un proyecto de presupuesto con el cual se financiará su campaña proselitista avalado por un contador autorizado [Art. 8 letra f D.L. 555/2011, reformado por D.L. 835/2011].

i. Libro de contabilidad formal de registro de ingresos y egresos totales [Art. 10 D.L. 555/2011, reformado por D.L. 835/2011].

j. Una declaración jurada de no encontrarse afiliado a ningún partido político inscrito o en formación, o a un grupo de apoyo que respalda a otro candidato [Art. 8 letra g D.L. 835/2011, reformado por D.L. 835/2011]

k. Declaración jurada del candidato o candidata de no estar comprendido en las inhabilidades establecidas en el artículo 127 de la Constitución [Art. 160 letra g CE].

l. Declaración jurada en la que conste que el postulante no se encuentra obligado al pago de pensión alimenticia [D.L. 1015/2002] o de estar solvente en caso que estuviere obligado [Art. 160 letra h CE].

III. 1. En el presente caso debe considerarse, tal como consta en la certificación relacionada al inicio de la presente resolución, que por medio de la resolución de 13-12-2017, en aras de potenciar el derecho a optar a un cargo público de los candidatos no partidarios, este Tribunal señaló que aquellos ciudadanos que estando autorizados para la recolección de firmas pretendieran postularse debían presentar su solicitud de inscripción



A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal line extending to the right.

como candidato, también a la media noche del 21-12-2017 para garantizar que su solicitud de inscripción de candidatura ingresara dentro del plazo legalmente habilitado para ello - Art.142 inciso final Código Electoral.

2. Dada las circunstancias del caso, se dijo, dicha presentación podía ser realizada con la documentación que se dispusiera para ser completada en un plazo razonable que este Tribunal determinaría una vez que se hubiere alcanzado el número de firmas que la ley requiere para autorizar la inscripción.

3. Por otra parte, en la resolución de 5-01-2018, este Tribunal *declaró sin lugar la emisión de la constancia* que habilitaría a los ciudadanos José Antonio Díaz Escobar y Gloria Margarita González Araniva para inscribirse como candidatos no partidarios por la circunscripción electoral departamental de San Salvador a fin de poder participar en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa el próximo cuatro de marzo de dos mil dieciocho; *en virtud de no alcanzar el número de firmas exigidas -por el artículo 8 literal c. de las Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas- para la circunscripción electoral departamental de la que habían pedido su reconocimiento como candidatos no partidarios.*

4. En ese sentido, en vista de que, de conformidad con el artículo 160 letra e CE, el documento antes mencionado constituye un requisito legal que debe presentarse junto con la solicitud de inscripción y que es una situación que no puede ser subsanada por los peticionarios, resulta procedente, en aplicación de los artículos 144 inciso 4° y 148 letra a CE, denegar en forma definitiva la solicitud presentada por ellos, puesto que ante la falta de la constancia de habilitación no se cumpliría con este requisito legal para su inscripción; en consecuencia resulta innecesario verificar el cumplimiento del resto de requisitos establecidos por el ordenamiento jurídicos electoral.

Por tanto, con base en las razones expuestas, y de conformidad con los artículos 71 ordinal 3°, 80 inciso 1°, 121, 127 y 208 de la Constitución; 144 inciso 4° y 148 letra a del Código Electoral, así como las Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas, este Tribunal **RESUELVE**:

a. *Denéguese* la inscripción de candidaturas no partidarias para Diputados a la Asamblea Legislativa de los ciudadanos: José Antonio Díaz Escobar y Gloria Margarita González Araniva, propietario y suplente respectivamente; solicitada para contender por la

circunscripción electoral departamental de San Salvador en la elección que se celebrará el cuatro de marzo de dos mil dieciocho.

b. *Notifíquese* a los interesados.

[Handwritten signatures and scribbles]

[Circular stamp: TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL SECRETARÍA GENERAL]

[Handwritten signature]